



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00070 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

Sería el caso iniciar con el trámite correspondiente de la acción de validez interpuesta por la apoderada del Departamento del Meta remitida a esta corporación por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, sin embargo, observa la sala que la misma resulta extemporánea, conforme pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

La apoderada del Departamento del Meta interpuso acción de validez, contra el Municipio de Barranca de Upía Meta y el Concejo Municipal del mismo municipio, para que se declare la nulidad del acuerdo municipal No. 010 del 12 de septiembre de 2018 "*POR EL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRATAR UN EMPRÉSTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", aprobado por el Concejo Municipal de Barranca de Upía y sancionado por el Alcalde el mismo día y publicado del 13 al 19 de septiembre de 2018.

Del mismo modo, en el acápite que denominó "*acción invocada, proceso a seguir y competencia*", indicó que interpone la demanda de acción de validez (nulidad) conforme el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política; el numeral 8º, artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, concordancia con el artículo 137 del CPACA, debido a que el acto administrativo que demanda contraviene lo dispuesto en el inciso segundo *ibidem*, por ser el Concejo Municipal de Barranca de Upía incompetente para expedir el Acuerdo.

Adicionalmente, solicitó que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, inciso primero decrete la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

El conocimiento de la presente acción le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 28 de enero de 2019¹, decidió que el conocimiento del asunto le correspondía por competencia funcional al Tribunal Administrativo del Meta.

Al respecto, indicó que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le otorga como atribuciones al gobernador, entre otras, la de "*Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida su validez*", por lo que considera que la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia según lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 151 del CPACA, respecto de las observaciones que formule el gobernador respecto de la constitucionalidad e ilegalidad de los acuerdos.

CONSIDERACIONES

a) Cuestión Previa: Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAD-CEAO-030 de fecha 18 de marzo de 2019 (fol. 29), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista de la entidad demandante.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

b) Análisis del caso concreto

En primer lugar ha de decirse que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le asigna a los gobernadores de los departamentos, entre otras, la función de "*revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez*".

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 dispone que una vez se sancione el acuerdo, aquel deberá ser remitido por el alcalde al gobernador del departamento,

¹ Fol. 25. Se observó que el oficio remitiendo a oficina judicial el expediente fue entregado hasta el 5 de marzo de 2019.

dentro de la referida atribución constitucional, sin embargo, dicha revisión no suspende los efectos del acto administrativo.

A su vez, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 indica que si el gobernador encuentra que dicho acto administrativo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En ese orden de ideas, se entiende que el legitimado para instaurar la acción de validez es el gobernador, previa su revisión de los acuerdos expedidos por los concejos municipales y sancionados por los alcaldes, es decir, cuando ha nacido a la vida jurídica y está produciendo efectos. Sin embargo, el legislador le estableció una limitante temporal de 20 días computados a partir de que reciba el respectivo acuerdo, luego de lo cual la única vía procesal para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda enjuiciar el acto, será el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, cuya oportunidad es en cualquier tiempo. (artículo 164, numeral 1º; letra a), *ibídem*).

Ahora bien, en el *sub judice*, observa la sala que el Acuerdo 010 fue sancionado por el alcalde del municipio de Barranca de Upía el 12 de septiembre de 2018², luego, fue remitido a la Gobernación del Meta, recibándose allí el 24 de septiembre de 2018³, por ende, la gobernadora tenía 20 días a partir del 25 de septiembre del mismo año para remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de instaurar la acción de validez, esto es, hasta el 23 de octubre de 2018, no obstante, se observa en acta de reparto visible al inicio del cuaderno de primera instancia, que la acción pretendida se interpuso hasta el 14 de diciembre de 2018, por ende, la acción constitucional de validez fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anterior, resulta claro que no se puede dar trámite a la vía judicial asignada por competencia funcional a esta corporación; y que fue indicada por el juzgado de origen; empero, no se puede desconocer la existencia del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, y citado también por la apoderada de la parte actora en el acápite de competencia, el cual persigue, al igual que la validez, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos "con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

Así pues, aquel medio de control en este asunto resulta procedente a todas luces, puesto que no se puede perder de vista que la única pretensión esbozada en la demanda

² Fol. 17

³ Fol. 11

es con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 010 de 2018 atendiendo a una presunta falta de competencia por parte del Concejo Municipal de Barranca de Upía para su expedición, aunque la demandante no determinó de manera puntual el medio de control que pretende ejercer, toda vez que en el encabezado de la misma la referenció como "*validez (nulidad)*".

Por lo anterior, lo que resulta procedente es iniciar el medio de control de nulidad simple, dando aplicación al deber judicial previsto en el inciso primero del artículo 171 del CPACA, según el cual el juez debe darle a la demanda "*el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*".

En este caso, la vía escogida por la parte actora (acción de validez) resulta inadecuada porque ya feneció el término para instaurarla, razón por la que con el mismo propósito resulta adecuado el medio de control de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente corporación carece de competencia para conocer respecto del mismo porque estamos frente a un acto administrativo del orden municipal –Acuerdo Municipal 010 de 2018–, y por su parte el numeral 1 del artículo 151 del CPACA le atribuye a los tribunales administrativos en primera instancia, conocer de los asuntos en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental.

Correlativamente, según el numeral 1 del artículo 155 del CPACA se radicará la competencia de primera instancia, en los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, así:

*"De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos **del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas" (subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, al corresponder el conocimiento del presente asunto en la forma en que se ordenó aquí tramitar, a los juzgados administrativos, se devolverá el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser a quien en primer momento le correspondió por reparto el conocimiento de este asunto, para que continúe con el trámite de la respectiva acción de nulidad conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la acción de validez interpuesta por el departamento del Meta, contra el Acuerdo Municipal No. 010 del 12 de septiembre de 2018, por extemporánea.
- TERCERO:** **ORDENAR** que el asunto sea tramitado a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.
- CUARTO:** **DEVOLVER** la demanda, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, para que continúe el trámite correspondiente, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión, sin perjuicio de que haga el estudio correspondiente sobre su admisibilidad.
- QUINTO:** Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito posible.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintiuno (21) de marzo de 2019, según Acta No. 017.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

